

Señores
contratacion@palmira.gov.co
Palmira

104
~~1038~~
1508
1.2012

A continuación planteo las observaciones al proyecto de pliegos del proceso No. MP-LP-DA-039-2014

En virtud de lo consagrado en el artículo 23 del Decreto 1510 de 2013, los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos, durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública.

1. **Puntaje respecto al cumplimiento:** En la página 69 del proyecto de pliegos y en la página 39 de los estudios. Observación: Es abiertamente ilegal otorgar puntaje por ausencia de multas, la sanción es una inhabilidad regulada por la misma Ley 1474 de 2011.
2. No se evidencia la aplicación del Decreto 2767 de 2012 en los documentos publicados el SECOP, cuyo cumplimiento ordena en su artículo 1°:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1483 de 2011, los proyectos de inversión que requieran autorización de vigencias futuras, y excedan el período de gobierno, deberán ser declarados previamente de importancia estratégica, por parte de los Consejos de Gobierno de las entidades territoriales y cumplir los siguientes requisitos:

- a). *Que dentro de la parte General Estratégica del Plan de Desarrollo vigente de la entidad territorial se haga referencia expresa a la importancia y el impacto que tiene para la entidad territorial el desarrollo del proyecto que se inicia en ese período y trasciende la vigencia del periodo de gobierno;*
- b). *Que consecuente con el literal anterior, dentro del Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo vigente se encuentre incorporado el proyecto para el cual se solicita la vigencia futura que supera el período de Gobierno;*
- c). *Que dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial se tenga incorporado el impacto, en términos de costos y efectos fiscales, del desarrollo del proyecto para los diez años de vigencia del Marco Fiscal.*
- d). *Que el proyecto se encuentre viabilizado dentro del Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial;*
- e). *Sin perjuicio de los estudios técnicos que deben tener todos los proyectos, los proyectos de infraestructura, energía y comunicaciones el estudio técnico deben incluir la definición*

de obras prioritarias e ingeniería de detalle, aprobado por la oficina de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces."

Por lo anterior, se solicita la publicación de la autorización del Concejo Municipal para la autorización de vigencias futuras, mencionado en la página 12 del proyecto de pliegos.

3. En las condiciones de experiencia requeridas para el proponente, se observa:

Numeral 2: mínimo un tiempo de ejecución de dos (2) años.

¿Cuál es la justificación objetiva y jurídica de la exigencia? Si estamos hablando de la experiencia de contratos de concesión a largo plazo.

Numeral 3: con una duración de contratación igual a la duración de la concesión a contratar equivalente a veinticinco (25) años.

¿Cuál es la justificación objetiva y jurídica de la exigencia? Si estamos hablando de la experiencia de contratos de concesión a largo plazo, en su mayoría son a veinte 20 años.

¿Por qué si la inversión es equivalente a TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.546.621.079,00) correspondientes al valor de la inversión inicial (Expansión, Adecuación y Repotenciación), su duración se establece a 25 años? ¿Cómo lo justifica el modelo financiero, en virtud de lo expresado en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007? Parecería que el monto de inversión es solo una evasión al parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, por lo tanto se solicita su justificación.

OBSERVACIONES ADICIONALES A LOS ESTUDIOS PUBLICADOS:

4. En la página 1 de los ESTUDIOS invoca el Decreto 2474 del 07 de julio de 2008 que está derogado. Los estudios se deben hacer con base en el Decreto 1510 de 2013.
5. En la página 7 invoca las resoluciones (CREG) 043 de 1995, 043 y 089 de 1996 y 076 de 1997. Las vigentes son la 123 de 2011, 122 de 2011 y 005 de 2012.
6. En la página 11 invoca el Control Fiscal por parte de la Contraloría, el cual mediante sentencia proferida el pasado 23 de enero de 2014, la Sección Primera del **Consejo de Estado**, con ponencia del magistrado Marco Antonio Velilla Moreno, reiteró que la **Contraloría General de la República** no puede ejercer **control fiscal** permanente sobre las **entidades territoriales**.
El anterior pronunciamiento fue dado con ocasión de la sentencia que declaró la nulidad del numeral 1º del artículo 12 del Decreto 2424 de 2006, expedido por el

Ministerio de Minas y Energía, por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público, cuyo texto rezaba: "*Control Fiscal. La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y con los interventores.*"

Para el Consejo de Estado, "*... es claro que al prever la norma acusada un control fiscal permanente por parte de la Contraloría General de la República sobre los municipios o distritos, en lo que respecta a la relación contractual de estos con los prestadores del servicio de alumbrado público y sus interventorías, le está endilgando a dicha Entidad una función que, en estricto sentido, no responde a su ámbito de competencia. En efecto, tal como advierte el actor, la Contraloría General ha de ejercer un control fiscal excepcional única y exclusivamente en los eventos previstos por el artículo 26 de la Ley 42 de 1993, sobre las entidades territoriales.*"

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 26 de la Ley 42 de 1993, la Contraloría General de la República sólo podrá ejercer control posterior, en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio del control que les corresponde a las **contralorías departamentales y municipales**, en los siguientes casos: a) a solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal, de cualquier comisión permanente del Congreso de la República o de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales; y b) a solicitud de la ciudadanía a través de los mecanismos de participación que establece la ley.

La anterior determinación reitera el criterio expuesto por el Consejo de Estado en anteriores oportunidades, entre ellas, la sentencia de 6 de agosto de 1993, Exp. No. 2551, M.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza y la sentencia del de 27 de mayo de 2010, Exp. No. 2003-00053-01, M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

Cordialmente,

Ignacio Vidal

Consultor de contratación G&G